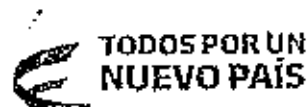




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500579021



Bogotá, 17/09/2015

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 32 No. 7 - 01
BOGOTA * - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16997 de 9/2/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyactó: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16997 DEL 02 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10185 del 16 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, identificada con N.I.T 8300068383.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10185 del 16 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, identificada con N.I.T 8300068383.

HECHOS

El 06 de Noviembre de 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 291950 al vehículo de placa SNH-256, que transportaba carga para la empresa GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, identificado con N.I.T 830006838-3 por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 10185 del 16 de Junio de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, identificado con N.I.T 830006838-3, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003; es decir: "(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)”

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de Junio de 2015.

Una vez transcurrido el término de Diez (10) días otorgado y conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito respondiera los cargos formulados, solicitara y aportara las pruebas que considera pertinentes y conducentes, la empresa investigada no presentó escrito de descargos ante la presente resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 291950 del 06 de Noviembre de 2012.
- Tiquete de Bascula No. 401296 de la estación de pesaje COROZAL-SINCELEJO de 06 de Noviembre de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 291950 del 06 de Noviembre de 2012.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10185 del 16 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, identificada con N.I.T 8300068383.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 10185 del 16 de Junio de 2015, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, identificado con N.I.T 830006838-3, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la infracción de transporte en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUI es un documento público¹ que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso como:

"Artículo 243. Distintas clases de documentos.

Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

¹El Código General del proceso en el parágrafo 2 del artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, cuando consiste en un escrito por el respectivo funcionario es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10186 del 16 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, identificada con N.I.T 8300068383.

"Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica:

"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de ticket de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora cabe decir que los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUT N° 291950 del 06 de Noviembre de 2012.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- 3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los*

RESOLUCIÓN No. 10185 del 16 de Junio de 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10185 del 16 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, identificada con N.I.T 8300066383.

cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la Investigada, por cuanto en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro Investigado, la doble instancia favorabilidad.

De todo lo expuesto, vemos que la empresa investigada, dentro de los términos concedidos, NO EJERCIO el derecho de defensa y en correlación con artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no proceda recurso alguno y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

El Decreto 173 de 2001, establece en el artículo 6 que el servicio público de transporte de carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a cambio de una remuneración o precio, bajo la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Respecto de la tipicidad de la conducta, esta Superintendencia encuentra que en la casilla 16 de observaciones, el agente de tránsito manifiesta que el vehículo de placas SNH-256, transporta "Ichigo" y conforme a lo dispuesto en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988, "por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales en vehículos de servicio público de transporte.", se señala que el ganado menor de pie, aves, peces y productos y los productos mencionados podrá movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público.

RESOLUCIÓN No. 10185 del 16 de Junio de 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10185 del 16 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, identificada con N.I.T 8300068383.

(...) "2. *Productos de origen animal: Huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general (...)*"

(...) 5. *Productos del agro: aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.*

Los productos contemplados en el decreto anteriormente mencionado, no se les debe exigir manifiesto de carga, pues estos son productos de primera necesidad que requieren un tratamiento especial y la contratación se hará de manera directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público con el fin de evitar sobre costos al consumidor final.

Teniendo en cuenta la información contenida en el tiquete de báscula que da soporte al IUIT, se evidencia que la mercancía transportada pertenece a los productos contemplados en el Decreto 2044 de 1998, por lo cual aunque no están exentos de respetar los límites de peso establecidos en la ley, si esta exento de expedir el manifiesto de carga, y al no estar el mismo relacionado en la casilla 16 de observaciones del Informe, no puede generar este Despacho mas allá de toda duda razonable, la certeza de que la investigada haya tenido parte en esta cadena de transporte desempeñándose como empresa de transporte.

En este orden, este Despacho, luego del análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes para desvirtuar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada, por lo tanto procede a exonerarla de los cargos imputados.

En merito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa denominada GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, identificado con N.I.T 8300068383, de los cargos impuestos mediante resolución No. 10185 del 16 de Junio de 2015, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación aperturada por medio de la resolución N° 10185 del 16 de Junio de 2015, en contra de la empresa GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, identificado con N.I.T 8300068383., soportada en el IUIT 291950 del 08 de Noviembre de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, identificado con N.I.T 8300068383, en su domicilio principal en la CARRERA 32 N° 7- 01, en la ciudad de Bogotá D.C., en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 016997 del 02 527 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10185 del 16 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, identificada con N.I.T 8300068383.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso.

Dada en Bogotá a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

016997 02 527 2015


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: ROSA SANDOVAL MIENESES-

Revisó: Coordinador del Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\User\rosasandoval\Desktop\910 2015 Grupo IUIT\ROSA SANDOVAL\PAZ Y SALVO JULIO\IUIT291950.doc

Inicio Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña Campaña Sesión DANIELGOMEZ

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativa.

Razón Social GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA - EN LIQUIDACION

Sigla

Cámara de Comercio BOGOTA

Número de Matrícula 0000656771

Identificación NIT 930006830 - 3

Último Año Renovado 2015

Fecha de Matricula 19950725

Fecha de Vigencia 20150607

Estado de la matrícula ACTIVA

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDAD LIMITADA

Categoría de la Matrícula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Total Activos 1000000,00

Utilidad/Perdida Neta 4000000,00

Ingresos Operacionales 584420000,00

Empleados 0,00

Afiliado No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ

Dirección Comercial CR 32 NO. 7 01

Teléfono Comercial 2332114

Municipio Fiscal BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ

Dirección Fiscal CR 32 NO. 7 01

Teléfono Fiscal 2332114

Correo Electrónico transportesdecargaguerrero@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipi Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RH	Categoría	RH	RUP	ESAL	RNT
		GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA	BOGOTÁ	Establecimiento				
		GUERRERO TRANSPORTADORES DE CARGA LIMITADA	CARTAGENA	Sucursal				
		GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA	BARRANQUILLA	Sucursal				

Página 1 de 1

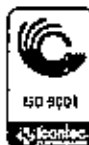
Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrición Mercantil

Nota: Si la información de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Cámara 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 03/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500549321



20155500549321

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 32 No. 7 - 01
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16997 de 02/09/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 16936.odt



Servicio Postal
Nacional S.A.
CALLE 100A 45
BOGOTÁ D.C.

REMITENTE

Nombre Razón Social:
SUIERUNTE VIGENCIA DE
FUENTES Y TRANSPORTES -
FUENTES Y TRANSPORTES
CALLE 63 DA 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 1102342
Envío: RN438374241CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
SUPERHERO TRANSPORTES
CARGA LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 32 No. 7 - 01

Antante Legal y/o Apoderado(a)
SUPERHERO TRANSPORTES CARGA LTDA EN LIQUIDACION
32 No. 7 - 01
BA* - D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C. **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Código Postal: 1103110
Fecha Pre-Admisión:
21/09/2019 02:13:29

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Destrozado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Clasificado
	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Clasificado	<input type="checkbox"/> No Clasificado
	<input type="checkbox"/> Falta de	<input type="checkbox"/> Falta de	<input type="checkbox"/> Agotado Clasificado
	<input type="checkbox"/> Falta de	<input type="checkbox"/> Falta de	
	<input type="checkbox"/> Falta de	<input type="checkbox"/> Falta de	
Fecha 1:	09 SEP 2019	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	JORGE A. REYES C.	Nombre del distribuidor:	
CC:	89.885.475	CC:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	NO EXISTE 7-01	Observaciones:	